



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-230/2026

**RECURRENTE:** ERGI DANIEL PEÑA MACIEL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, ya que, por un lado, resulta extemporánea la impugnación respecto de la sentencia SX-JG-34/2026; y por el otro, respecto de la impugnación relacionada con la sentencia SX-JG-33/2026, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### SÍNTESIS

En el marco del procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario Campeche, el recurrente, en su carácter de representante legal de dicho instituto político, solicitó a la Interventora el pago de diversos honorarios derivados de un contrato celebrado entre ellos. La interventora negó la solicitud, al considerar que los adeudos reclamados correspondían al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, mientras que la pérdida de registro había sido decretada desde dos mil veinticuatro.

Inconforme, el recurrente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Campeche, quien ordenó a la Interventora emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. En cumplimiento a dicha resolución, se emitió una nueva determinación respecto de lo reclamado y el Tribunal local tuvo por cumplido el fallo.

## SUP-REC-230/2026

La Sala Regional Xalapa confirmó, en una primera resolución, el acuerdo por el que se tuvo por cumplida la sentencia local, al estimar que esta había sido emitida únicamente para efectos de subsanar deficiencias formales de fundamentación y motivación, y la Interventora había cumplido con esos extremos. En una segunda resolución, confirmó la determinación por la cual el Magistrado Presidente ordenó archivar como asunto concluido el expediente local, al considerar que esa determinación no le generaba una afectación al recurrente.

En contra de ambas resoluciones, el actor interpuso el presente recurso. Sin embargo, esta Sala Superior considera que resultan improcedentes, ya que, por un lado, la demanda es extemporánea y, por el otro, no se satisface el requisito especial de procedencia.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD.....	5
IV. IMPROCEDENCIA POR REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA.....	6
A. Consideraciones y fundamentos .....	6
B. Contexto .....	7
C. Planteamientos de la parte recurrente .....	9
D. Decisión.....	9
V. RESOLUTIVO .....	11

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte recurrente:</b>	Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del extinto Partido Encuentro Solidario Campeche
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche



## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Pérdida de registro.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Campeche perdió su registro como partido político local, por lo que se inició el proceso liquidación.
- (2) **2. Solicitud de pago.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis,<sup>1</sup> la parte recurrente requirió a la interventora del proceso de liquidación el pago de honorarios derivados de un contrato celebrado entre ellos.
- (3) **3. Oficio DEAPPAP/0185/2026.** El once de marzo, en respuesta, la interventora informó a la parte recurrente que los adeudos que reclama son inexistentes porque corresponden a dos mil veinticinco y la pérdida del registro del partido se decretó en dos mil veinticuatro, por lo que era imposible reconocer pagos futuros o ajenos al proceso de liquidación.
- (4) **4. Demanda local.** El diecinueve de marzo, contra dicho oficio de respuesta, la parte recurrente presentó juicio general ante el Tribunal local.
- (5) **5. Sentencia local TEEC/JG/2/2026.** El veintiuno de abril, el Tribunal local revocó el oficio DEAPPAP/0185/2026, para el efecto de que la interventora emitiera uno nuevo, en el que atendiera de forma fundada, motivada y exhaustiva, la solicitud de la parte recurrente.
- (6) **6. Oficio DEAPPAP/0270/2026.** El veinticuatro de abril, en cumplimiento a la sentencia local, la interventora emitió una nueva respuesta.
- (7) **7. Acuerdo de cumplimiento de sentencia TEEC/JG/2/2026.** El veintinueve de abril, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia, al considerar que se atendió debidamente la fundamentación, motivación y exhaustividad requerida. Además, precisó que no analizaría el contenido del nuevo oficio, al tratarse de un nuevo acto que deberá ser recurrido en un diverso medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponde a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## SUP-REC-230/2026

- (8) **8. Archivo del expediente TEEC/JG/2/2026.** El treinta de abril, el magistrado presidente del Tribunal local determinó ordenar el archivo del expediente por estar concluido.
- (9) **9. Demandas federales.** El seis de mayo, la parte recurrente controvertió ante la Sala Regional Xalapa, tanto el acuerdo de cumplimiento de sentencia, como el acuerdo en el que se ordenó archivar definitivamente el expediente.
- (10) **10. Sentencias SX-JG-33/2026 y SX-JG-34/2026.** El veinte de mayo, la Sala Regional Xalapa, en la primera sentencia, confirmó el acuerdo de cumplimiento, al estimar que la resolución primigenia había sido emitida únicamente para efectos de subsanar deficiencias formales de fundamentación y motivación, y la autoridad responsable cumplió debidamente esos extremos. Asimismo, en la segunda resolución, confirmó el acuerdo de archivo del expediente al considerar que esa determinación no le generaba una afectación jurídica a la parte recurrente.
- (11) **11. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de ambas sentencias de la Sala Regional.
- (12) **12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

## II. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer de este medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



### III. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

#### A. Consideraciones y fundamentos

- (14) En el artículo 9 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (15) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),<sup>3</sup> del referido ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (16) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,<sup>4</sup> los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.
- (17) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral —y esté vinculada al mismo—, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral —o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días hábiles.<sup>5</sup>
- (18) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las

---

<sup>3</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

<sup>4</sup> Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-230/2026**

realizadas por estrados y la electrónica, surten efectos el mismo día en que se practican.

### **B. Decisión**

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda resulta extemporánea en lo que respecta a la impugnación de la sentencia SX-JG-34/2026.
- (20) Lo anterior, porque la sentencia se notificó por correo electrónico al recurrente el veinte de mayo, por lo que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del jueves veintiuno al lunes veinticinco de mayo, sin contabilizar sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo, al resultar inhábiles, dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en curso.
- (21) Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintiséis de mayo, es extemporáneo.
- (22) No es óbice que la parte recurrente señale en su demanda que contaba con un plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano intentado; lo anterior, ya que, al tratarse de una impugnación dirigida a controvertir una sentencia emitida por una sala regional, resultan aplicables las reglas específicas del recurso de reconsideración, cuyo plazo de interposición es de tres días.
- (23) En consecuencia, al haberse presentado la demanda un día después del vencimiento del plazo, su promoción resulta extemporánea.<sup>6</sup>

## **IV. IMPROCEDENCIA POR REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA**

### **A. Consideraciones y fundamentos**

- (24) Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, numerales 1 y 3, así como 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.



- (25) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>8</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (26) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>
- (27) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **B. Contexto**

- (28) En el marco de la prevención y liquidación del Partido Encuentro Solidario Campeche, a la parte recurrente, en su carácter de representante legal de dicho instituto político, le cubrieron sus honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; no obstante, solicitó a la interventora del proceso de liquidación el pago de honorarios derivados del contrato “asimilados a salarios”, respecto del periodo enero-abril de dos mil veinticinco.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 3/2023; 32/2009; 17/2012; 19/2012; 10/2011; 26/2012; 28/2013; 5/2014; 12/2014; 32/2015; 39/2016; 12/2018, y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## **SUP-REC-230/2026**

- (29) Mediante oficio DEAPPAP/0185/2026, la interventora le informó que su petición era improcedente porque los adeudos que reclamaba correspondían al ejercicio dos mil veinticinco, por lo que, si la pérdida del registro del partido se decretó en dos mil veinticuatro, los pagos posteriores se consideran futuros y ajenos al proceso de liquidación.
- (30) Inconforme con tal determinación, la parte recurrente presentó juicio general ante el Tribunal local, el cual se registró con el expediente TEEC/JG/2/2026, mismo que fue resuelto en el sentido de revocar el oficio impugnado para el efecto de que la responsable dictara uno nuevo en el que atendiera de forma fundada, motivada y exhaustiva, la petición formulada.
- (31) Con posterioridad, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia, al considerar que en el nuevo oficio DEAPPAP/0270/2026 la interventora emitió una respuesta exhaustiva; además, precisó que no analizaría su contenido por constituir esos nuevos argumentos un acto de autoridad independiente que debía ser impugnado en un nuevo medio de impugnación. De igual manera, el magistrado presidente determinó ordenar el archivo del expediente dada su conclusión y al no existir actuación pendiente por realizar.
- (32) La parte recurrente se inconformó de esos dos acuerdos, tanto del que declaró por cumplida la sentencia primigenia, como aquel en que se ordenó el archivo del expediente respectivo.
- (33) Al respecto, la Sala Regional Xalapa confirmó, en una primera sentencia SX-JG-33/2026, el acuerdo de cumplimiento, al estimar que la resolución local había sido emitida únicamente para efectos de subsanar deficiencias formales de fundamentación y motivación, por lo que, en caso de persistir alguna inconformidad con la nueva respuesta otorgada a la parte recurrente, se tenía la carga de promover en contra de tal acto un nuevo juicio. Por lo tanto, resultó jurídicamente correcto que el Tribunal local hubiera tenido por cumplida su sentencia.
- (34) Asimismo, en una segunda resolución, SX-JG-34/2026, determinó confirmar el acuerdo por el que se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido, al considerar que esa determinación no le generaba una



afectación jurídica, pues esa decisión derivó de la emisión del acuerdo de cumplimiento de la sentencia local.

- (35) Por estas razones, la Sala Regional Xalapa **confirmó** las determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional local.

### **C. Planteamientos de la parte recurrente**

- (36) Ante esta instancia, la parte recurrente cuestiona la sentencia SX-JG-33/2026 de la Sala Regional Xalapa al considerar que adolece de una falta de motivación, fundamentación y congruencia.

- (37) De manera central, sostiene que la Sala Regional responsable, indebidamente concluyó que el Tribunal local no tenía la responsabilidad de analizar el nuevo oficio de la interventora (dictado en cumplimiento a la sentencia local); cuestión que le impuso la carga de presentar un nuevo juicio.

- (38) Adicionalmente, señala la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, pues la decisión primigenia del Tribunal local tuvo como efecto de que la interventora subsanara los vicios de indebida fundamentación y motivación, pero de forma contradictoria se determina que el nuevo oficio sí cumple con los fundamentos y su aplicación al caso.

- (39) Finalmente, la parte recurrente destaca la transgresión al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, al dejar de analizar la controversia planteada.

### **D. Decisión**

- (40) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia SX-JG-33/2026 es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, ya que no satisface el requisito especial de procedencia.

- (41) Del análisis a la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa, como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error

## SUP-REC-230/2026

judicial evidente, o que el asunto reúna los criterios de relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

- (42) De la lectura de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Regional se limitó a señalar que la sentencia local —en la cual se ordenó a la interventora la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada— fue dictada únicamente para “efectos” formales de fundamentación y motivación; por lo que, consideró que el Tribunal local actuó conforme a derecho al verificar que dicha autoridad emitió una respuesta con tales elementos, sin que fuera exigible el estudio de fondo de la misma, ya que ello constituía un acto diverso, que debía ser combatido en un nuevo medio de impugnación.
- (43) Como se advierte, la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre temáticas de **estricta legalidad** que no implicaron un examen de constitucionalidad o convencionalidad sobre la temática planteada, ni inaplicó alguna disposición normativa aplicable.
- (44) En ese sentido, aunque la parte recurrente indica en su demanda que la Sala responsable transgrede normas constitucionales e internacionales que protegen el derecho a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que esta Sala Superior ha sostenido que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>10</sup>
- (45) Adicionalmente, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso, pues la parte recurrente únicamente pretende una nueva revisión de la fundamentación y motivación de la sentencia local; no obstante, tal pretensión parte de un entendimiento equívoco de la procedencia del recurso de reconsideración, el cual tiene una naturaleza extraordinaria.
- (46) Finalmente, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su

---

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, SUP-REC-2/2025 y SUP-REC-355/2022.



determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

- (47) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y no advertirse la actualización de alguno de los criterios de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.